

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00468-00

ASUNTO: TIENE EN CUENTA NUEVO ACREEDOR – RECONOCE PERSONERÍA –
REQUIERE LIQUIDADORA

En vista de que, dentro del término de traslado correspondiente, ninguna de las partes interesadas (deudor, acreedores y liquidador) realizó pronunciamiento alguno, frente al escrito radicado por **COLPENSIONES**, téngase como acreedor en el proceso de liquidación patrimonial a **COLPENSIONES**, en los términos del artículo 566 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar en representación de **COLPENSIONES**, al abogado **JULIAN CAMILO CRUZ GONZALEZ**, conforme el poder que adjunta al proceso.

De otro lado se les recuerda a los acreedores que a la fecha aún no se ha dado traslado a los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora.

Ahora bien, previo a continuar con las etapas procesales subsiguientes, se hace necesario requerir a la liquidadora a fin de que presente al despacho los inventarios y avalúos de los bienes del deudor, teniendo en cuenta todos los acreedores reconocidos en el trámite de negociación de deudas y los que se presentaron a este despacho. Para lo cual se le concede un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Adicionalmente, es menester ponerle en conocimiento el contenido del Art. 2.2.4.4.8.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece en su parte pertinente.

"ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. Información de los Procedimientos de Insolvencia

(...) El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro.”

En consecuencia, a partir de esta fecha, de manera trimestral, deberá el liquidador presentar el reporte al que haya lugar, esto es, tanto del curso del proceso y sus actuaciones, como de los bienes que hacen parte del activo a adjudicar. Se advierte que el desconocimiento este requerimiento o su tardanza de manera injustificada, puede acarrear sanciones económicas y disciplinarias establecidas en la ley.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___146_____</p> <p>Hoy 06 DE OCTUBRE DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89d615ebb5326063ebdab7468078a0ef2f5e553ca67f4f3063cd878975498fd**

Documento generado en 05/10/2022 09:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado. 2021-00001
Asunto: Adecúa trámite y aclara audiencia.

Oteado el material cognoscitivo obrante en el plenario, observa esta judicatura que las pretensiones de la demanda son propias de un proceso verbal de menor cuantía, y no verbal sumario como fue indicado en el auto admisorio de la demanda, en este sentido, se adecúa el auto admisorio en el sentido de indicar que el proceso iniciado es VERBAL DE MENOR CUANTÍA.

Igualmente es de resaltar, que en los términos del artículo 133 del CGP tal aspecto no se enlista como una causal de nulidad a diferencia de lo que sucedía en vigencia del CPC, señalando el parágrafo de artículo 133 del CGP *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*

Así las cosas, dado que el término de traslado fue inferior, y que la parte demandada no alegó oportunamente tal irregularidad, la misma debe tenerse por saneada según el precepto citado. Ergo, ello no implica que deba esta judicatura en este momento aclarar el trámite a seguir, el cual será el del proceso VERBAL dado que ello es parte de su rol de saneamiento en cualquier etapa del proceso.

Lo anterior, tiene efectos de cara a la audiencia fijada para el día 7 de octubre de 2022 asignada como audiencia del artículo 392 del CGP, pero aclarado que se trata de un proceso verbal, **la audiencia que se realizará dicho día, será ÚNICAMENTE LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 372 DEL CGP** y ulteriormente la de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___146_____

Hoy 6 DE OCTUBRE DE 2022 a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56210b2b5f47300ea9f71b7022181244acc483bf2248bd89faa373234bfa8aa2**

Documento generado en 05/10/2022 08:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00694
**Asunto: Incorpora – Tiene notificado conducta concluyente -Reconoce
personería**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente poder otorgado por el demandado JUAN ESTÉBAN GÓMEZ VÉLEZ al abogado JUAN FELIPE HERNÁNDEZ ROJAS para que lo represente en el presente proceso. Por lo anterior se tiene notificado por conducta concluyente al demandando JUAN ESTÉBAN GÓMEZ VÉLEZ una vez se notifique por estados este auto; de igual manera se le reconoce personería para actuar al abogado JUAN FELIPE HERNÁNDEZ ROJAS. Respecto al link del expediente el despacho cuenta con un canal de atención virtual vía WhatsApp en el abonado 3014534860, en el cual puede solicitarlo en el horario que habitualmente se atiende de manera presencial.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____146_____
Hoy 06 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db081d360a2e7b258867f7ec083170769cf757bb6bef314f9e9ec6ea502f9d8**

Documento generado en 05/10/2022 08:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00844

Asunto: Incorpora – Ordena notificar por el despacho

Conforme al memorial que antecede, se accede a lo solicitado por el togado, en consecuencia, se ordena remitir acta de notificación y acceso al expediente digital a la demandada MARIA LUCELLY CORTÉS ORREGO al correo acreditado en el memorial en estudio lucellycortes53@hotmail.com

De otro lado, se torna innecesario notificar de nuevo a la también accionada MARÍA IRMA CORTÉS ORREGO dado que por providencia del 8 de agosto de 2022 se tuvo notificada desde el día 19 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ Hoy 6 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c532cad136f33bce46fd115af8af3c2d6e9ec9394306c684dde996488066e0bd**

Documento generado en 05/10/2022 08:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01036

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$2.205.528** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$2.205.528
Gastos útiles	\$	\$
Total	\$	\$2.205.528

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01036

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____146_____

Hoy 06 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f18d476af7f62141d0c887f50a94996251520c6511b24ccacdb69a49be3ed1**

Documento generado en 05/10/2022 08:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-01057
Asunto: Incorpora - Autoriza**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal al demandado en la dirección física autorizado para tal efecto, envío que arrojó resultado negativo. La parte actora solicita autorización para intentar realizar la notificación a los correos que obtuvo del reporte de Datacrédito y que adjunta con el presente memorial; direcciones electrónicas que el despacho autoriza.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____146_____
Hoy 06 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

**Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5da515cf8d99deed62f65ed63d52ef5f793770fd16b325f41109f2e4f401c4**

Documento generado en 05/10/2022 08:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01105

Asunto: Incorpora – Rechaza solicitud de perjuicios

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente solicitud de daños y perjuicios presentada por la parte demandada a través de su apoderado judicial. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el presente proceso terminó por desistimiento expreso de la demanda desde el día 10 de agosto de 2022 mediante auto que ordenó levantar la medida cautelar decreta de inscripción de demanda frente al inmueble con folio Nro. 001-786038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur de propiedad del accionado DAVID ALEJANDRO TABORDA PATIÑO.

Ahora bien, del escrito aportado aparte de no indicarse con claridad el daño causado con la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien en mención, da entender que se pretende la entregue se un vehículo, situación ajena al presente trámite.

Igualmente es de señalar, que la inscripción de la demanda no saca el bien del comercio (lo que si hace el embargo), **tampoco implica una aprehensión física del inmueble que impida la ejecución de obras en él.**

Por lo anterior, se rechaza la solicitud presentada dado que no se indica con claridad el perjuicio causado con la inscripción de la demanda, sólo aporta pruebas sin especificar claramente el daño, y que éste tenga directo nexo causal con la medida consumada, y menos hace claridad en el monto perseguido, la que totaliza un daño

es la perito dando un monto que incluso desborda la menor cuantía competencia de esta judicatura.

De otro lado, en lo que atañe con la petición de requerir a la parte demandante para que entregue el vehículo de placas IYQ322 debe indicarse ,que acorde al artículo 314 del CGP inciso 2 cuando se termina un proceso por desistimiento expreso de la demanda se entiende como cosa juzgada, entonces no puede la parte demanda volver a solicitar cosas propias de este proceso. "El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia". De allí que no pueda esta Dependencia volver en cosas definidas como cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____146_____</p> <p>Hoy 6 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967bed27c6f81657f83f77976d176d0d717a8c24d9a90e75ecfb6b335838f72**

Documento generado en 05/10/2022 08:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2021-01190-00

Asunto: Incorpora- no termina y ordena remitir proceso

Se incorpora al proceso el memorial allegado por el Centro de Conciliación CORPORATIVOS, solicitando suspensión del proceso ejecutivo frente al demandado señor JEISON ANDRES PUERTA, aportando constancia de aceptación del trámite de Insolvencia.

No obstante lo anterior, no es procedente la suspensión del Proceso en los términos del artículo 545 del Código General del Proceso, por cuanto el proceso de liquidación se está tramitando ante el Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad.

En ese sentido, establece el artículo 564, numeral 4° del Código General del Proceso, que el inicio del trámite de liquidación de persona no natural no comerciante, genera como efecto que los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor lo remitirán a la liquidación para ser incorporados como crédito.

En este orden de ideas, se ordena remitir el presente proceso ejecutivo incoado por ARMANDO DE JESÚS GÓMEZ BLANQUICET en contra de JEISON ANDRES PUERTA, al Juzgado Veintisiete Civil Municipal del Oralidad de la Ciudad de Medellín, para el radicado: 05001400302720220043500.

De otro lado y frente a la solicitud allegada por la parte accionada en el sentido de terminar el proceso por desistimiento tácito, la misma no es procedente, dado que cualquier solicitud interrumpe el conteo del término para declarar el desistimiento tácito, como en efecto ocurrió son las solicitudes en archivos 12,13 y 14 entre ellas la del ejecutado.

Finalmente, se incorpora al proceso la solicitud de nulidad allegada por la parte accionada, a la cual no se le dará trámite alguno por cuanto el proceso debe ser remitido al Juzgado antes mencionado.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____146____</p> <p>Hoy 06 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> <u>SECRETARIA</u></p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd853d1b0d1b51e70cdf1faf851f8cccdc6d86975c3876c27cc62f1ff88e555**

Documento generado en 05/10/2022 08:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-01273
Asunto: Incorpora - Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío al demandando, de la citación para la diligencia de notificación personal a la dirección física autorizada en el auto anterior con resultado negativo.

De otro lado, la parte actora solicita en el mismo memorial remisión del oficio dirigido a EPS SALUD TOTAL, el cual al igual que la respuesta al mismo puede ser solicitado a través del canal virtual del despacho en el abonado Whatsapp numero 3014534860, en el horario habitual de atención al público. Finalmente se requiere a la parte actora para informe a que dirección intentará realizar nuevamente la diligencia de notificación.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____146_____

Hoy 06 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15aeabde6dd3aab93ea9d2f1735a0a0c3227ae7d3312daf1af4d05b20c8f13b9**

Documento generado en 05/10/2022 08:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01298

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$739.702** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$739.702
Gastos útiles	\$	\$
Total	\$	\$ 739.702

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01298

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

De conformidad con el memorial que antecede se incorpora al expediente liquidación del crédito presentada por la parte actora. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)*”, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 146

Hoy 06 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **c80a79a0c23e3c94a33ddeae924fd4794f23a5584ddd0b849722d53e6e304379**

Documento generado en 05/10/2022 08:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01461

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancias postales positivas de entrega de notificaciones por aviso con el auto de avoca conocimiento en el presente proceso verbal de servidumbre remitidas a los vinculados NANCY PACHECO UNIBIO, HERNANDO PACHECO UNIBIO Y JUAN PACHECO UNIBIO, en tal sentido, se tienen notificados desde el día 6 de mayo de 2022 los señores HERNANDO Y JUAN y la señora NANCY desde el día 2 de mayo de 2022.

Ahora bien, se observa en el plenario que todavía no están notificados los también vinculados RUBIELA PACHECO UNIBIO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En tal sentido, se requiere a la parte actora para que proceda con las gestiones de notificación respectivas y aporte prueba de ello al expediente.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 146 _____

Hoy 6 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115e1778accfa3a9c190a3d1cd04a25508cc61db7d102686895503d464f2dcda**

Documento generado en 05/10/2022 08:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00005
Asunto: Incorpora - Autoriza**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío de notificación electrónica al demandado al correo suministrado en la respuesta de la NUEVA EPS, con resultado negativo, por lo que se autoriza realizar la diligencia de citación para notificación personal en la dirección informada en la misma respuesta de la NUEVA EPS.

En este orden de cosas, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 146
Hoy 06 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8312cd3f72989abfeaf959d6049e4339130162c5f8bc1f10ddf562ba33bf697**

Documento generado en 05/10/2022 08:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA




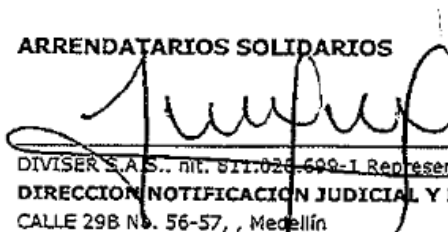
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00080
Asunto: Incorpora - Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío de notificación al demandado DIVISER S.A.S, al correo electrónico autorizado en el auto anterior, con resultado negativo. Sin embargo en el mismo contrato de arrendamiento reposa otro buzón de correo electrónico, por lo que se requiere a la parte actora para que intente la respectiva notificación en ese correo.

ARRENDATARIOS SOLIDARIOS



DIVISER S.A.S. nit. 911.029-699-1 Representada legalmente por CARLOS ARTI
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL:
CALLE 29B No. 56-57, , Medellín
EMAIL: diviseritda@une.net.co , , Teléfono(s).3160008

En este orden de cosas, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 146
Hoy 06 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134f527dc67ce33fb3c7e1ad90a128924758017da969df03e16a392ece6c9167**

Documento generado en 05/10/2022 08:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00158-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO- LEVANTA MEDIDAS

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1565

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del día 12 de agosto de 2022, se le requiere para que sirva dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia antes citada, esto es, notificar el debida forma a una de las accionadas y acreditar de donde obtuvo la dirección utilizada y aportar la certificación

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

postal. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____ 146 ____</p> <p>Hoy 06 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c97607a4b8296d2ecff4e2788db4f182c6d9a64a790099a47b303718abf2cc**

Documento generado en 05/10/2022 08:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00222-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO- LEVANTA MEDIDAS

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1567

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del día 10 de agosto de 2022, se le requiere a la parte demandante para que o bien solicite nuevas cautelares y para que allegue en archivo independiente la constancia postal sobre la notificación realizada a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Curso impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # 146</p> <p>Hoy 06 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe7ecab021b51a3539fa503487375ec3823bfee066b8b13755460b3178cd8cf**

Documento generado en 05/10/2022 08:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00385
Asunto: Incorpora - Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío de la notificación por aviso al demandado, sin embargo, el despacho observa que en el certificado aportado por la empresa postal el destinatario difiere en el segundo apellido al del demandado, por lo que se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la diligencia de notificación por aviso, identificándolo correctamente.

En este orden de cosas, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 146 _____
Hoy 06 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a201aa1160e108b7e4db9c98185c6dd5363492c30a9ef847d4ef41bba3ded758**

Documento generado en 05/10/2022 08:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00512-00

ASUNTO: TERMINAPROCESO PAGO TOTAL- **SIN AUTO** DE SEGUIR EJECUCIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1554

Como la solicitud allegada reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de DAVID ALEJANDRO CEBALLOS ORREGO por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. No se hace necesario oficiar por cuanto la medida no fue registrada. Véase nota devolutiva, archivo 10, cuaderno medidas.

TERCERO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

CUARTO: Se le hace saber a la parte demandante que mediante providencia del día 07 de septiembre de 2022, fue terminado por pago total la obligación N°. 1010967518, en razón de ello se le remite al contenido de la providencia que obra en el archivo 17, cuaderno principal.

QUINTO: En firme el contenido de esta providencia, archívese el proceso.

SEXTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___146_____</p> <p>Hoy 06 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6a80c934b55ac8bf60c9506f856d4638c74c30e5ef5c3decc85522a6ad8056**

Documento generado en 05/10/2022 08:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)**

Radicado: 2022-00605

Asunto: Incorpora –Tiene notificado en extraproceso

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de entrega de notificación electrónica remitida a la entidad bancaria convocada BANCO DE BOGOTÁ S.A. al correo rjudicial@bancodebogota.com.co acreditado en el certificado de existencia y representación legal descargado del RUES

De este modo, el despacho pudo cotejar la existencia de adjuntos y su contenido dado que la empresa postal utilizada imprime un sello de cotejo en cada hoja aportada al mensaje de datos remitido, de allí que se tenga por notificada la destinataria desde el 16 de agosto del corriente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 146

Hoy 6 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64066ec6f69efaaf73322cf2b8df9bb0b0b778b84851b410f55af31ad9eb6b60**

Documento generado en 05/10/2022 08:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00636
Asunto: Nombra curador**

Habiéndose incluido en el Registro Nacional de Emplazados al demandado FRANCISCO LUIS LOPERA MAYA y vencido el término del emplazamiento; siguiendo las disposiciones del artículo 47, ibídem; se hizo imperioso designarle Curador ad litem, los datos del curador designado son

DESIGNADO:	SILVANO HERNÁNDEZ MEDINA
CORREO ELECTRÓNICO:	SILVANO0316@HOTMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual

permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be3ddba11eb02925ed23bda7ade49353dd0f323eea6b2e4c3c35aee779b3125**

Documento generado en 05/10/2022 08:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

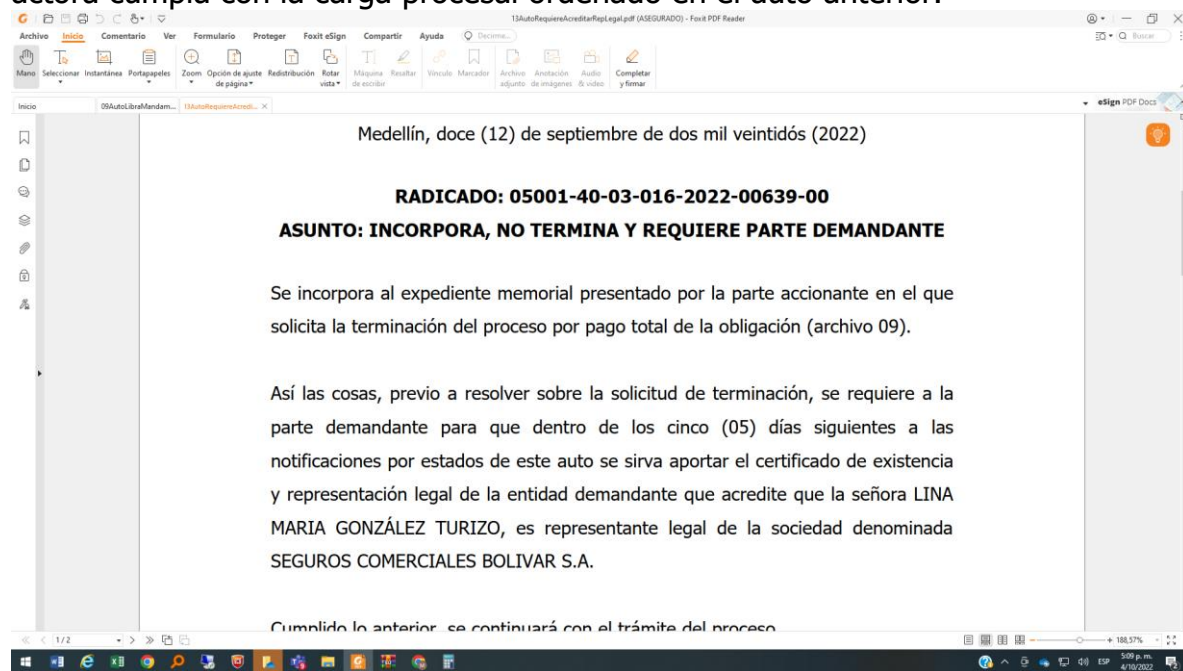


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00639
Asunto: Incorpora - Tiene Notificados - Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a los accionados EDDY MARLY MOYA LÓPEZ, MARIO SARMIENTO PICO y SAULO DANIEL REYES CERÓN a los correos acreditado en el archivo Nro. 15 del cuaderno principal frutifruitando@gmail.com, msp204@hotmail.com y sauloreyesceron@gmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificados a los accionados en mención desde el día 30 de agosto de 2022 dado que la misiva electrónica le fue remitida desde el 25 de agosto del presente año.

Previo a continuar con las etapas subsiguientes del proceso, se requiere que la parte actora cumpla con la carga procesal ordenado en el auto anterior.



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 146
Hoy 06 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800d35d744431e2289fd8be970bd157d2a31d284bb79eb054f8b45a5ad1bfdbe**

Documento generado en 05/10/2022 08:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00671

**Asunto: Incorpora – Tiene Notificado -Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1561**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado GABRIEL JAIME CLAVIJO MAZO al correo acreditado en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal gjcm84@hotmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 16 de septiembre de 2022, dado que la misiva electrónica le fue remitida desde el 13 de septiembre de 2022.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____146_____

Hoy 06 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211835fd5f5720483bdf361161314a0caed67422033f38259338dfa8b1743b39**

Documento generado en 05/10/2022 08:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00766

Asunto: Devuelve Expediente a Juzgado de origen

En auto del 22 de agosto de los corrientes el despacho requirió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín para que aportara el título ejecutivo (auto aprobando costas procesales), a efectos de que esta judicatura determine si a luz de lo dicho por la Corte Constitucional en providencia del 27 de octubre de 2021 al interior del expediente CJU-328, somos competentes para tramitar la ejecución frente al señor JHON ALEXANDER CARRILLO MAYORGA. El despacho observa que pese al requerimiento hecho, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín, no ha aportado el título ejecutivo que permita a esta judicatura determinar si es competente para conocer la ejecución frente al demandado, respondiendo al requerimiento realizado que "*dichas piezas procesales no fueron aportadas por el ejecutante con la presentación de la demanda*", situación ajena a esta judicatura y que sorprende, dado que la custodia del expediente que pretende tal judicatura mandarnos, es de dicho juzgado, no de esta dependencia, no siendo posible del expediente enviado, saber si esta judicatura debe conocer el proceso enviado por el Juzgado en mención, dado que no obra en el dossier ninguna condena en costas frente a un particular.

Por lo anterior dado que no se ha demostrado que exista un título ejecutivo con una condena frente a un particular, se devuelve el expediente al Juzgado de origen para que proceda a resolver la solicitud de ejecución presentada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____146_____</p> <p>Hoy 06 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08f578f4dd38d4c6f576288102861cb8a7e4c0e426efb5f531525ac51d36dc5**

Documento generado en 05/10/2022 08:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00843
Asunto: Incorpora – Concede Amparo de Pobreza

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente diligencias adelantadas por parte actora respecto a la notificación a los demandados, las cuales no se tendrán en cuenta por lo siguiente:

Respecto al envío por correo electrónico a las cuentas que reposan en el escrito de demanda, la parte actora deberá aportar prueba efectiva de entrega en los respectivos buzones electrónicos, así como prueba de donde los obtuvo, que sean de uso frecuente y actual de los demandados, donde el despacho pueda cotejar los documentos anexos dentro del mismo. El envío por Whasapp tampoco se tendrá en cuenta por cuanto no se tiene prueba fehaciente que los números asociados a dichas cuentas pertenezcan a los demandados. Lo anterior con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

Respecto al envío a la dirección física de los demandados, tampoco se ajusta a lo reglamentado en el artículo 291 del CGP, por cuanto la parte actora informa "*me permito notificarle*", cuando lo que se pretende es CITAR a los demandados para que se presenten de manera presencial en la oficina de despacho, indicándoles el lugar de ubicación, y tiempo que dispone para comparecer.

Por lo anterior requiere a la parte actora realice nuevamente la gestión de notificación a la parte demandada, ciñéndose a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 si va a realizar la diligencia de manera electrónica, o a lo preceptuado en el artículo 291 de CGP si pretende hacer la respectiva citación para la diligencia de notificación personal.

Posterior a lo anterior, el demandado FERNANDO ALONSO RESTREPO CANO presenta solicitud de amparo de pobreza, solicitud que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 del CGP, pues no menciona la providencia a notificar. Por lo que no se tendrá notificado por conducta concluyente, y por el contrario se le nombra apoderado en pobreza como fue solicitado.

En efecto, se nombra como apoderado judicial del demandado al abogado JIMMY ALEXANDER MORENO DUARTE con TP profesional número 181196 del CSJ, quien se localiza en el correo electrónico jimmymorenomd@hotmail.com

Comuníquese su designación, advirtiéndole que el mismo será de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, si no lo hiciera podrá incurrir en las sanciones enunciadas en el Art. 154 del C.G del P. y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____146_____
Hoy 06 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94008e4a339e1f21153737da5ace7b961bece75b53786b2e3545b6110b8bcf02**

Documento generado en 05/10/2022 08:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-2022-00858-00

ASUNTO: TERMINA SOLICITUD - LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1555

La apoderada judicial de la parte demandante allegada escrito solicitando cancelación de la orden de aprehensión por cuanto el vehículo ya fue inmovilizado, información que al provenir de la apoderada de la parte actora se tiene como confección y que enseña que el fin del presente proceso ya se ha cumplido.

En razón de lo anterior; y frente a lo manifestado por la parte actora, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES**, para efectos de levantar la orden de aprehensión sobre el vehículo identificado con placas **TNG-513**, Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente.

TERCERO: Se ordena expedir oficio indicando que el referido vehículo debe ser entregado a la parte solicitante conforme se indicó en la orden de aprehensión comunicada previamente a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES**, comunicada mediante Despacho comisorio Nro. 119 del 29 de agosto de 2022.

CUARTO: En firme el contenido de esta providencia, archívese el proceso.

QUINTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____146_____
Hoy 06 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.
<u>ANA AJANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u>
<u>SECRETARIA</u>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc072ed0f83c02827ef20b68423e98dbd28432e1f60b5e42aaf4b9c39036e83**

Documento generado en 05/10/2022 08:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00869-00

ASUNTO: TERMINA SOLICITUD- LEVANTA ORDEN APREHENSIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1559

La señora apoderada judicial de la parte demandante allegada escrito solicitando cancelación de la orden de aprehensión.

Frente a lo anterior, es de anotar, que, en materia procesal, la terminación de todo proceso, debe adecuarse, a cualquiera de las formas taxativas de terminación anormal del mismo, como lo son; desistimiento, transacción, conciliación o pago total de la obligación. Ver título único – Terminación anormal del Proceso del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior; y frente a lo manifestado por la parte actora, ha de darse aplicación a las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminada por DESISTIMIENTO la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, se ordena expedir las comunicaciones pertinentes a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN - AUTOMOTORES para que realicen el levantamiento de la orden de aprehensión del Vehículo de PLACAS JYW-901, MODELO 2022.

TERCERO: En firme la presente providencia archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

CUARTO: Previo a ordenar oficiar al parqueadero para la entrega del rodante, se requiere a la parte actora para que informe en qué parqueadero está y los datos del mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 146 _____ Hoy 06 de OCTUBRE de 2022 a las 8:00 a.m. <u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> <u>SECRETARIA</u>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479533176bf768129e5c3d2d32db987f501e421f2b2fd990a8b3042621635493**

Documento generado en 05/10/2022 08:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00896

Asunto: Incorpora Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta allegada por NUEVA EPS con los datos de contacto del demandado e identidad de su empleador, asimismo, se observa que ya reposa en el plenario respuesta aportada por BANCOLOMBIA S.A., de este modo, dado que no quedan más cautelas para perfeccionar, se hace necesario requerir a la parte actora para que solicite nuevas medidas o proceda con la notificación al accionado.

Tipo	Identificacion	Nombres		Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	15374904	JUAN GUILLERMO		RESTREPO	MUÑOZ
Departamento	Municipio		Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
ANTIOQUIA	ANDES		1/03/2014	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Direccion	Telefono		Correo		
CL 51 51 06 AP 101 EL TRINCHO	3138927320 8414621		juangrpo0809@hotmail.com		
Tipo Afiliado	2do COTIZANT	Parentesco	Compañero(a)		
Nombre Empresa	Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	NI	800165798	KR 52 42 73 PI 26	5119482	

De esta manera, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____146_____

Hoy 6 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47dd62823689f4640aeb0686dce90ad42e683e1516bd4f56b249181ff97a3b0**

Documento generado en 05/10/2022 08:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00898-00

ASUNTO: Terminación Por Pago Total de la obligación- **SIN** auto seguir ejecución

PROVIDENCIA: Interlocutorio Nro. 1564

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por UNIDAD RESIDENCIAL EDIFICIO ACQUAVELLA PH en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiar en tal sentido.

Los oficios de levantamiento de la medida cautelar serán entregados a la parte demandada conforme lo manifestado en el escrito de terminación.

TERCERO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

CUARTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

QUINTO: Como la solicitud se ajusta a las disposiciones del artículo 119 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia a términos.

SEXTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3136cfab08ca990c27f1effe6a9e7338bf4c301c271b7cbc0e0661b5e25a3caa**

Documento generado en 05/10/2022 08:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00911
Asunto: Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1566

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a las accionadas OLGA REGINA GÓMEZ OCHOA y PAOLA KATY ROMERO GÓMEZ a los correos acreditados en el mismo memorial archivo Nro. 08 del cuaderno principal OLGAREGINAGOMEZOCHOA@GMAIL.COM y KATYROMERO20045@HOTMAIL.COM

En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificadas a las accionadas en mención desde el día 14 de septiembre de 2022, dado que la misiva electrónica le fue remitida desde el 09 de septiembre de 2022.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 146
Hoy 06 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba97937f4fb0abb1ea895ee4555e01287b09dff20d28d4910794bfcfec1a4c7**

Documento generado en 05/10/2022 08:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00928
Asunto: Subsana demanda- Admite prueba extraprocetal
Interlocutorio Nro. 1569

Por reunir las exigencias legales contenidas en los art 186 y 266 del C.G.P. este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba extraproceto de exhibición de documentos (video de seguridad) en consecuencia, EQUIPOS Y SISTEMAS DE PARKING S.A.S. exhibirá lo siguiente:

“Copia de videos de seguridad tomados el día 28 de julio de 2022 del vehículo GEW180 TOYOTA COROLLA GRIS OSCURO estacionado en los parqueaderos administrados por EQUIPOS Y SISTEMAS DE PARKING S A S operador en concesión del sistema de parqueaderos del edificio plaza mayor en Medellín donde se tenga la trazabilidad del ingreso, permanencia y salida del vehículo. Copia de la factura del servicio prestado a mi cliente”

SEGUNDO: Téngase en cuenta que ALEJANDRO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ representa a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____146_____
Hoy 06 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020e39ea2703a348e32e8f0b4dc5420f4f4b91c00cc7f6c8570eab55b144363**

Documento generado en 05/10/2022 08:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00986
Decisión: Deniega Mandamiento
Interlocutorio Nro. 1575**

Ha sido allegado para el cobro un documento que pretende ser título ejecutivo, de allí que para determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). “*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo*”¹

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que en el documento allegado como base de ejecución, no se consignó en el mismo cuando sería la fecha de vencimiento, es decir, no se detalló la fecha de exigibilidad, y por tanto no se avizora una obligación exigible en los términos del artículo 422 del CGP.

Por lo expuesto y dado que el documento base de la acción adolece de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte

demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _146_ Hoy, 06 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria

NOR

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52398aef49f2ecf82a49f67d9ad0dc19e6768beaf11838c51dbb34f2a719ebc**

Documento generado en 05/10/2022 08:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01004-00

ASUNTO: INADMITE SUCESIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1545

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se INADMITE la presente sucesión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se servirá aportar nuevamente la demanda y TODOS los poderes cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 1 del Código General del Proceso, indicando con claridad la designación del Juez a quien se dirige, ambos escritos están dirigidos a los Juzgados de Familia.
2. Deberá informar si se ha realizado sucesión de la señora LUZ ELENA DAVID DAVID, en qué estado está y donde se encuentra, además, aportará el registro civil de defunción, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 489 del C.G del proceso.
3. Aportará el registro civil de nacimiento de cada uno de los herederos.
4. Aportará prueba de la liquidación de sociedad conyugal entre los causantes AMINTA DAVID y ALDEMAR DAVID CASTAÑO, de no ser así, solicitará la liquidación de sociedad de sociedad conyugal en el presente trámite Sucesoral.

5. Deberá aclarar el hecho séptimo donde manifiesta que dentro de la sociedad conyugal de los causantes no se adquirieron bienes, y según el certificado de libertad y tradición de la matrícula Nro. 01N - 5065388, la señora AMINTAD DAVID adquirió el bien inmueble desde el 23 de noviembre de 1992, fecha que se encontraba vivo el Sr. ALDEMAR DAVID CASTAÑO y al parecer no se había liquidado dicha sociedad.
6. Deberá aclarar en razón a qué se encuentra representando a la Sra. ELCY MILADY FLOREZ DAVID Y MILADYS FLOREZ DAVID, cuando las mismas vendieron sus derechos herenciales en representación de la Sra. LUZ ELENA DAVID DAVID, según la escritura pública aportada.
7. Deberá aclarar el motivo de la representación del Sr. ELKIN ALONSON DAVID, cuando el mismo vendió sus derechos herenciales por la sucesión de sus padres, los señores AMINTA DAVID y ALDEMAR DAVID CASTAÑO.
8. Deberá informar los datos de notificación de cada uno de los herederos relacionados en el segundo y tercero hecho de la demanda.
9. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se servirá realizar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, ibídem.
10. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del bien de los causantes actualizado, pues el aportado corresponde al mes de Junio de 2022.
11. Deberá aportar pruebas de las deudas relacionadas como pasivos del trámite de sucesión.
12. Excluirá la pretensión tercera y cuarta, las mismas hacen parte del acápite de notificaciones.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____146_____</p> <p>Hoy 6 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00074d33cbefc5f1a7d96ff85f8412b44ead8b7970fdc106b2ad51c2a51955e**

Documento generado en 05/10/2022 08:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1556

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01026-00

ASUNTO: INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Deberá completar el hecho sexto, informando en qué tiempo aproximadamente se efectuaron las mejoras.
2. Dado que no se ha iniciado proceso sucesorio de la propietaria actual, deberá dirigir la demanda aparte de los herederos determinados ya indicados, frente a los indeterminados
3. Aportará registros civiles de nacimiento de los herederos determinados frente a los cuales dirige la demanda.
4. Aportará registro civil de matrimonio de los demandantes
5. Aportará factura de impuesto predial actualizado

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

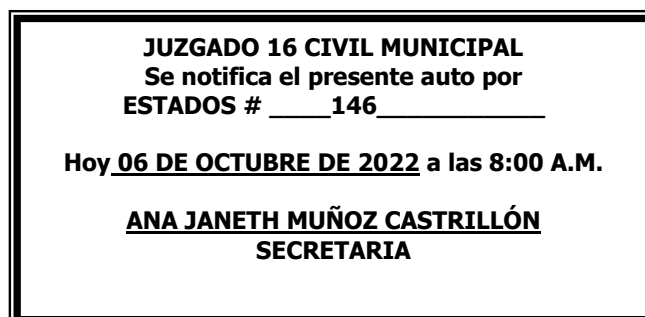
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110238d44a172bd29d66946eae72e3c348efa1fb0426c052180760706b11a90b**

Documento generado en 05/10/2022 08:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00900
Asunto: Incorpora – Autoriza – Requiere Art 317 CGP**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente actualización del correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, la cual también se encuentra actualizada en le SIRNA, buzón de correo electrónico que se autoriza para futuras actuaciones.

Por otro lado, el despacho observa que aún no se ha aportado constancia de notificación al demandado, por lo que se requiere a la parte actora para que realice la gestión en tal sentido.

En este orden de cosas, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____146_____
Hoy 06 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4b6eb54d7fba954a3ab9cdec3cfed13cba46ce1872e68a80e6dd0e57ce69ea**

Documento generado en 05/10/2022 08:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>